



Auto interlocutorio	V-505
Radicado	05266 40 03 002 2020 00613 00
Proceso	Ejecutivo Singular – Menor cuantía.
Demandante (s)	Gilberto Mejía Botero y Germán Mejía Botero.
Demandado (s)	Jorge Armando Bedoya Bedoya.
Tema y subtemas	Deniega mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor promovida por Gilberto Mejía Botero y Germán Mejía Botero contra Jorge Armando Bedoya Bedoya.

El artículo 422 del C.G.P., señala que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado fuera del texto.)

De conformidad con la norma legal transcrita, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.
- b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.
- c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Así pues, atendiendo a lo dicho en precedencia, se advierte que el documento base de la presente ejecución (contrato de compraventa), no tiene claro la fecha de vencimiento de la obligación contraída entre el demandado y el señor Gabriel Mejía Botero (QEPD), pues el título ejecutivo contentivo de la obligación precisa:

“SEGUNDA.-Precio. Las partes de este contrato acuerdan como precio de la venta la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000.00) moneda corriente, que el comprador se obliga a pagar al vendedor o a su orden en la ciudad de Envigado-Antioquia y de la siguiente manera: Pagaderos mensuales y en efectivo, comenzando con interes del 1% tasa fija, sobre el saldo al capital, cancelados entre los (5) primeros días del mes de julio de 2017. A partir del mes de noviembre del año 2017 se harán abonos de un millón de pesos (\$1'000.000) y abonos voluntarios a disposición del comprador y serán recibidos de manera amable y confirmados de forma escrita por el vendedor aquí presente. Dicho valor incluye el abono a capital e intereses. Estableciéndose una cuota fija y a la medida que se vaya realizando los pagos mensuales, se descontara de la cuota el 1% de interés sobre el saldo del capital de esta venta y el restante de la cuota será abonado al saldo de capital de esta venta el cual ira disminuyendo mensualmente hasta el pago total de la venta.”

Circunstancia que conlleva a señalar que no es exigible.

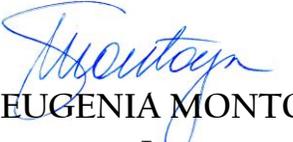
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago por las razones expuestas.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda como quiera que se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.